

Tipo	Recurso – Resolución
Asunto	Unidad Andaluza Democrática contra logotipo de Coalición Andalucista Poder Andaluz
Fecha	20 de mayo de 1994

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de junio de 1994

Deliberación y resolución del recurso de Unidad Andaluza Democrática.

La Junta Electoral de Andalucía, tras conocer escrito del representante general del Partido Unidad Andaluza Democrática, asentado en el Registro de esta Junta Electoral con fecha 16 de mayo, en el que, luego de manifestar que el símbolo que el Partido que representa es "una estrella tartesa en cuyo centro se encuentran las siglas U.A.D., todo ello en color verde sobre fondo blanco", según consta en el Registro de Partidos Políticos, solicita se retire de toda propaganda electoral el símbolo utilizado por la Coalición Andalucista Poder Andaluz, por considerarlo coincidente con el de su Partido, así como contrario a lo dispuesto en el artículo 23.31 de la Ley Electoral de Andalucía en lo tocante a la utilización de la bandera andaluza en el citado símbolo, una vez conocidas las alegaciones del representante general de la Coalición Andalucista Poder Andaluz, **ACUERDA** desestimar la citada pretensión, independientemente de cualquier consideración material sobre el fondo del asunto, que le obligaría a entrar en la coincidencia o no entre la estrella tartesa (dos cuadrados superpuestos), y la estrella de ocho puntas utilizada por la Coalición Andalucista Poder Andaluz, así como sobre si el símbolo utilizado reproduce o no la bandera andaluza, por las siguientes razones:

- 1º Esta Junta Electoral simplemente ha tomado razón de la Coalición constituida con la denominación Coalición Andalucista Poder Andaluz y del símbolo aportado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44.21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, lo que se trasladó inmediatamente a las Juntas Electorales competentes.
- 2º Las Juntas Electorales Provinciales son las únicas competentes para recibir las distintas candidaturas presentadas, incluidas las de las Coaliciones, finalizando el plazo de presentación el 9 de mayo de 1994.
- 3º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.21 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las Juntas Electorales competentes comunican a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas de oficio o denunciadas por otros representantes, supuesto éste en el que habría que insertar la petición que ahora se deniega, plazo que finalizaba el día 13 de mayo de 1994.
- 4º La fecha de presentación de la reclamación a que se está haciendo referencia es claramente extemporánea, ya que se hace el mismo día de la proclamación de los candidatos, momento en el que ya no cabe admitir alteración de elemento alguno de las candidaturas, incluido el símbolo, tornándose inadmisibles la presente reclamación, independientemente de que esta Junta Electoral de Andalucía no se entienda competente en el tema.

Contra esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, cabe interponer recurso para ante la Junta Electoral Central.